

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA:	158/2021
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCION DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	HARLAM ENRIQUE CARDENAS ARISTIZABAL
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y LA EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006-2021-000106-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día veintitrés (23) de julio del año 2021.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita:

De acuerdo con lo expuesto solicito al despacho judicial que mediante sentencia se sirva declarar la vulneración de los siguientes derechos colectivos y del medio ambiente:

- *La moralidad administrativa;*
- *La seguridad y salubridad públicas;*
- *El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente;*

- *La realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

Con el fin de ordenar al MUNICIPIO DE MANIZALES – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS, UNIDAD DE GESTION DEL RIESGO Y AGUAS DE MANIZALES SA ESP, la adopción de las medidas administrativas, jurídicas, presupuestales, técnicas, institucionales necesarias a fin de lograr:

- 1. Que se construyan obras de manejo de aguas lluvias como imbornales y las demás estructuras de captación de aguas que sean necesarias para conducir las aguas lluvias hasta el sistema de alcantarillado en la calle 57 C1 y en las carreras 8A y 8A2 ya que las que se encuentran actualmente no son suficientes para la cantidad de agua que baja de las vías mencionadas.*
- 2. Que se construyan obras de contención de aguas y se corrija el diseño de las vías en la 57 C1 y carreras 8A y 8A2 con obras que eviten la inundación de las viviendas ubicadas en la carrera 8 A N° 57 C2 barrio Villacafé la Carola de la ciudad de Manizales.*
- 3. Que se realicen todas las obras en los andenes y escalas de acceso a nuestras viviendas con el fin de mitigar el impacto de las fuertes corrientes de agua que ingresan a nuestras viviendas.*
- 4. Que se realicen todos los estudios y se ejecuten todas las obras que manden los estudios con el fin de mitigar el impacto de las fuertes corrientes de agua que ingresan a nuestras viviendas.*

2.2. Hechos.

Informa el actor popular, que:

- 1. Somos residentes de la carrera 8 A N° 57 C2 barrio Villacafé la Carola de la ciudad de Manizales.*
- 2. Nuestro barrio se caracteriza por calles con diseño de fuertes pendientes y curvas pronunciadas.*
- 3. Nuestras viviendas fueron construidas por debajo del nivel de la acera.*
- 4. Cuando cae un fuerte aguacero, las aguas lluvias bajan desde la calle 57 C1 y que se caracteriza por tener una fuerte pendiente, y se conecta con el agua que viene de la curva de la carrera 8A2, y desembocan en la carrera 8 A N° 57 C2 barrio Villacafé la Carola.*
- 5. Se adjuntan fotografías de la vía afectada para lograr mejor identificación de las mismas.*
- 6. Como nuestras viviendas están construidas por debajo del nivel de la acera, toda el agua lluvia que corre por la calle procedente de la calle 57C1 y la curva de la carrera 8A2 caen fuertemente por los andenes y escalas inundando nuestras viviendas.*
- 7. En la carrera 8 A N° 57 C 2 barrio Villacafé existen como mínimo 3 casas que se inundan cada vez que cae un fuerte aguacero.*
- 8. Se adjuntan videos de las inundaciones que tuvimos que soportar los vecinos de la carrera 8A N° 57 C 2 del barrio Villacafé la Carola, con los aguaceros del mes de marzo del año en curso.*

2.3. Contestación de la Demanda.

Dentro del término legal el **MUNICIPIO DE MANIZALES** contestó la demanda, indicando que se abstenía de pronunciarse sobre los hechos expuestos por los accionantes y se opuso a las pretensiones de la misma, argumentando que la entidad territorial no ha vulnerado ni puesto en peligro por acción u omisión los derechos colectivos invocados por la parte demandante. Expone como razones de defensa lo consignado en el informe técnico SOPM 1178 GUV 2021 del 14 de mayo de 2021 y propone como excepciones las de; *“improcedencia de la acción”*, sustentada en el artículo 9 de la ley 472 de 1998 y en la sentencia C 215 de 1999 y la sentencia expedida por el Consejo de Estado de fecha 2 de septiembre de 2004, aduciendo la inexistencia de vulneración de derecho colectivo alguno; *“moralidad administrativa”*, como sustento de la excepción se hace un análisis de tal derecho desde el punto de vista jurisprudencial; *“inexistencia de los presupuestos legales para incoar la acción”*, con fundamento en jurisprudencia indica que no se presentan en esta acción y que no es el mecanismo propio para lo alegado por la parte actora; *“carencia de prueba que constituya vulneración de derechos colectivos”*, de conformidad con el artículo 30 de la ley 472 de 1998, argumenta que el accionante no cumple con la carga de la prueba y la excepción genérica.

EMPRESA AGUAS DE MANIZALES SA ESP, Dentro de la oportunidad legal concedida, la entidad a través de apoderada judicial, manifestó, no constarle los hechos de la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma. Se plantean las excepciones de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, dado que no es de su competencia el manejo de aguas lluvias, subterráneas y/o de escorrentía, para lo cual señala el contenido del contrato de concesión celebrado entre Infimanizales y la empresa de servicios públicos; conceptos expedidos por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, antecedentes jurisprudenciales y lo pertinente de la ley 142 de 1994; *“inexistencia de violación a los derechos colectivos por parte de Aguas de Manizales SA ESP”*, explica que en cuanto a las redes de alcantarillado operadas por la empresa se encuentran en buen estado de funcionamiento y no son la causa del problema que aqueja a los ciudadanos, haciendo referencia a visita técnica que se realizó al sector enunciado en la acción popular; *“ausencia de nexos causal”*, sobre la base que al empresa es extraña a los hechos y pretensiones de la demanda.

2.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del dos (02) de junio del año 2021 (PDF 018). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate y por ello fue suspendida y reanudada el veintitrés (23) de julio de los corrientes. En la continuación de la audiencia, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, tanto por AGUAS DE MANIZALES SA ESP, como por el MUNICIPIO DE MANIZALES, con fundamento en la autorización otorgada por el Comité de Conciliación del ente

territorial, cuya acta fue aportada al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento (constancia suscrita por la secretaria jurídica del Municipio de Manizales).

La propuesta¹ del Municipio se concretó en: (...) *“construcción de unos imbornales en la carrera 8A2 y sobre la calle 57C1 a efectos de recoger las aguas lluvias de los aguaceros de fuerte intensidad, realizando estos trabajos en coordinación con funcionarios de aguas de Manizales para que las mismas se construyan de forma adecuada, la intervención se pretende realizar de manera inmediata. Para la construcción de la obra se plantea un plazo de un mes”* (...)

La propuesta² de la EMPRESA AGUAS DE MANIZALES -SA ESP- se concretó: (...) *“suministro de materiales y asesoría, para lo cual ya se tiene un convenio con el Municipio de Manizales”*.

Expresamente el accionante aceptó la propuesta de pacto, la representante del Ministerio Público, expresó su concepto avalando el pacto acordado, lo mismo que la representante de la Defensoría del Pueblo.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

¹ Acta Comité de Conciliación y explicaciones del representante legal del Municipio de Manizales.

² Acta Comité de Conciliación y explicaciones apoderada judicial e ingeniero adscrito a la empresa.

*“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.”
/Subrayas del Despacho/.*

Aunado a lo anterior, el artículo 4° de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como los relativos a *la seguridad y salubridad públicas; El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.*

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

- ✚ Comunicado UGR 599-21 GED 11947-21, dirigido a la señora Nora Yaneth Ocampo Duque de parte de la Unidad de Gestión del Riesgo de Manizales, en el que se informa que no son competentes para la ejecución de obras en la calle 57C carreras 8ª y 8ª1 del barrio Villa Café.
- ✚ Comunicado SOPM 0830 GVU 2021 de fecha 07 de abril de 2021 dirigido a la señora Nora Yaneth Ocampo Duque de parte de la Secretaría de Obras Públicas de Manizales, en el que se presenta informe sobre la ejecución de obras en la calle 57C carreras 8ª y 8ª1 del barrio Villa Café.
- ✚ Derecho de petición de fecha 09 de marzo de 2021 dirigido a la UGR y a la empresa Aguas de Manizales, en el que presentan solicitudes relacionadas con las pretensiones de la demanda popular.
- ✚ Comunicado expedido por la empresa Aguas de Manizales SA ESP, en respuesta a la petición anterior, explicando no tener competencia en el asunto planteado.
- ✚ Copia reglamentación de la concesión de los servicios de acueducto y alcantarillado de Manizales.
- ✚ Informe técnico suscrito por el subgerente de operaciones y el coordinador de gestión de agua potable y alcantarillado de Aguas de Manizales SA ESP, en el que se concluye que la empresa no es la encargada del manejo de las aguas de escorrentía, solo de la operación de los sumideros existentes y de las aguas que entran al alcantarillado, del transporte de estas y de su disposición final, resaltando que dichas redes se encuentran en óptimo estado.
- ✚ Informe técnico SOPM 1178 GVU 2021 del 14 de mayo de 2021 suscrito por los profesionales de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales.

Este informe conforme se discutió en la audiencia de pacto no corresponde a las zonas indicadas en la demanda popular.

- ✚ Acta de comité de conciliación del Aguas de Manizales SA ESP de fecha 27 de mayo de 2021.
- ✚ Acta de comité de conciliación del Municipio de Manizales de fecha 22 de junio de 2021.
- ✚ Informe técnico SOPM 1536 GUVU 2021 del 21 de julio de 2021 suscrito por los profesionales de la Secretaría de Obras Públicas del Municipio de Manizales, cuyas conclusiones fueron: *“(...) es de anotar que dichas vías poseen pendientes elevadas, las cuales vierten sus aguas de escorrentía sobre la carrera 8 con calle 57 C2, por lo que las viviendas ubicadas en la dirección indicada, se encuentran por debajo del nivel de la vía, lo que favorece la infiltración de aguas en éstas, es decir, las viviendas que poseen estas características, deben ser dotadas de filtros contra el talud que aíslen las paredes y capten las aguas de infiltración independientemente de su procedencia, conduciéndolas al sistema de alcantarillado de la vivienda o de la cámara existente con el fin de evitar las humedades que se presentan, lo cual es responsabilidad del propietario. Por lo anterior, esta Secretaría recomienda asistir a la audiencia con fórmula de pacto, para el mejoramiento de los sistemas de captación con el ánimo de mitigar el volumen de agua que llega a las vías ubicadas en la parte inferior (...)”*.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento de la secretaria del secretario de obras públicas del Municipio de Manizales y acto de delegación para representar al Municipio en audiencias de pacto de cumplimiento.
- ✚ Certificado de Existencia y Representación Legal de AGUAS DE MANIZALES SA ESP y acta comité de conciliación.

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con los informes técnicos aportados y lo señalado por los representantes de las entidades públicas vinculadas por pasiva en la audiencia de pacto de cumplimiento, que en la dirección señala por el actor popular, en la ubicación concreta del barrio Villacafé del Municipio de Manizales, las vías poseen pendientes elevadas, las cuales vierten sus aguas de escorrentía sobre la carrera 8 con calle 57 C2, por lo que las viviendas ubicadas en la dirección indicada, se encuentran por debajo del nivel de la vía, lo que favorece la infiltración de aguas en éstas, tal como lo señala el libelo demandador.

La situación anterior, conforme señalan los expertos, mejora con la construcción y/o mejoramiento de los sistemas de captación de agua, pues, señala informe, que con ello se mitiga el volumen de agua que llega a las vías ubicadas en la parte inferior y que genera la inundación en las viviendas.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por el accionante y a la satisfacción de sus pretensiones que estaban dirigidas a la realización de estudios y construcciones que contrarrestaran las inundaciones que soportaban algunas viviendas, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor del actor popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena a los accionados, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas. Tampoco hay lugar a condena en costas a favor del ente territorial y AGUAS DE MANIZALES SA ESP, en atención a que no se observó temeridad o mala fe en el actor.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **HARLAM CARDENAS ARISTIZABAL** contra el **MUNICIPIO DE MANIZALES** y **AGUAS DE MANIZALES SA ESP**; así:

***MUNICIPIO DE MANIZALES:** Construcción de unos imbornales en la carrera 8A2 y sobre la calle 57C1 a efectos de recoger las aguas lluvias de los aguaceros de fuerte intensidad, realizando estos trabajos en coordinación con funcionarios de aguas de Manizales para que las mismas se construyan de forma adecuada, la intervención se pretende realizar de manera inmediata.*

***EMPRESA AGUAS DE MANIZALES -SA ESP:** suministro de materiales y asesoría, para lo cual ya se tiene un convenio con el Municipio de Manizales.*

TIEMPO DE EJECUCIÓN: Un (1) mes.

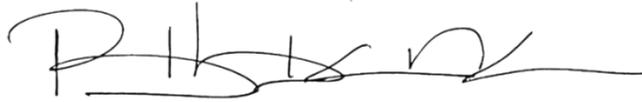
SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 181 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 111**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **28/07/2021** a las 8:00 a.m.

SIMON MATEO ARIAS RUIZ
Secretario